MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2205/1975, de 23 de agosto, sobre ense-19629 ñanzas especializadas de carácter profesional.

Las enseñanzas de Formación Profesional, reguladas por la Ley General de Educación y el Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, ha de comenzarse a implantar con carácter general en el curso mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis. Esta implantación no debe limitarse al primer grado, puesto que un crecido número de alumnos se encuentra en posesión de los requisitos de edad y de titulación previa, sea general o profesional, que dan acceso a los estudios del grado inmediato.

Por ello se impartirán también en el próximo año académico las enseñanzas del régimen común de la Formación Profesional de segundo grado, y las mismas razones aconsejan comenzar los cursos de enseñanzas especializadas de carácter profesional, que asimismo conducen al título de segundo grado y que figuran incluidas con su propio plan de estudios en el Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, a partir del cual se articularán los programas correspondientes.

El artículo veintiuno del citado Decreto prevé en su apartado siete que el Gobierno determine los casos concretos en que será de aplicación ese plan de estudios considerando aquellas profesiones que, por sus características peculiares, precisan una especial formación práctica continuada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y con informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de los Ministerios interesados y de la Organización Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero: El plan de estudios correspondientes al régimen de enseñanzas especializadas de carácter profesional, establecido en el artículo veintiuno del Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, será de aplicación a partir del curso mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis a las enseñanzas propias de las ramas y especialidades profesionales que a continuación se enumeran, las cuales se impartirán dentro de los créditos disponibles al efecto.

Rama agraria.-Mecanización agraria, Explotación forestal, Explotación hortofrutícola, Explotación agropecuaria e Instruc-

Rama Marítimo-Pesquera.—Cabotaje, Pesca marítima, cánica naval, Electricidad naval, Operador radio y Actividades subacuáticas.

Rama del Metal.-Máquinas-herramientas, Matricería y moldes, Calderería en chapa y estructural y Automatismos neumáticos y oleohidráulicos.

Rama de Automoción.—Mecánica y Electricidad del auto-

Rama de Electricidad y Electrónica.—Instalaciones y líneas eléctricas, Máquinas eléctricas, Electrónica de comunicaciones y Electrónica industrial.

Rama Química.—Análisis y procesos básicos. Rama Textil.—Hilatura y Tejidos.

Rama Administrativa.—Secretariado y Administrativo

Rama de Delineación.-Delineación industrial y Delineación de edificios y obras.

Rama de Artes Gráficas.-Composición, Reproducción fotomecánica, Impresión y Encuadernacion.

Artículo segundo: A las enseñanzas especializadas de carácter profesional que se determinan en el artículo anterior serán de aplicación las disposiciones del Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, así como en cuanto resulte apropiado, al régimen de las mismas, o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Decreto citado.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

DECRETO 2206/1975, de 23 de agosto, por el que 19630 se crean Institutos Politécnicos Nacionales.

Prevista en el Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, la nueva figura de los Institutos Politécnicos, como eje institucional para la implantación y desarrollo de las enseñanzas de Formación Profesional, en sus diversos grados, y concretadas posteriormente en el Decreto setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, las competencias, funciones y requisitos para la creación de los Nacionales, procede llevar a cabo lo dispuesto en las referidas normas, con objeto de que puedan iniciar las tareas propias de su cometido en el curso académico mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

En principio, parece conveniente que cada capital de provincia pueda contar, al menos, con un Instituto Politécnico Nacional, que sería radicado, donde lo hubiere, en un Centro estatal de Formación Profesional que reúna los requisitos establecidos en los Decretos novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro y setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cinco, mediante la debida transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con lo estabecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Genera de Educación y en el Decreto setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales, con las denominaciones que se indican, los Centros estatales de Formación Profesional (actuales Escuelas de Maestría Industrial) de:

Uno, Albacete; dos, Alicante; tres, Almería; cuatro, Avila; cir.co, Badajoz; seis, Baracaldo; siete, Bilbao, «Emilio Campuzano»; ocho, Burgos; nueve, Cáceres; diez, Castellón; once, Cuenca; doce, Eibar; trece, Gijón; catorce, Granada; quince, Guadalajara; dieciséis, Huelva; diecisete, Las Palmas; dieciocho, León, número dos; diecinueve, Lérida; veinte, Logroño; veintiuno, Lugo; veintidós, Madrid (ronda de Valencia, tres); veintitrés, Madrid, «Carlos María Rodríguez de Valcárcel»; veinticuatro, Madrid (San Blas); veinticir.co, Murcia; veintiséis, Orense; veintisiete, Oviedo; veintiocho, Palencia; veintinueve. Palma de Mallorca; treinta, Pontevedra; treinta y uno, Salamanca; treinta y dos, San Sebastián; treinta y tres, Santander; treinta y cuatro, Santiago de Compostela; treinta y cinco, Sevilla; treinta y seis, Tarragona, «Conde de Ríus; treinta y siete, Tarrasa; treinta y ocho, Teruel; treinta y nueve, Toledo; cuarenta, Valencia; cuarenta y uno, Valladolid; cuarenta y dos, Zaragoza.

Asimismo se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales el Centro de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, de La Coruña, y la «Escola de Treball», de Barcelona.

Los anteriores Centros se denominarán en lo sucesivo:

Uno, Instituto Politécnico Nacional de Albacete; dos, Instituto Politécnico Nacional de Alicante; tres, Instituto Politécnico Nacional de Almeria; cuatro, Instituto Politécnico Nacional de Avila; cinco, Instituto Politécnico Nacional de Badajoz; seis, Instituto Politécnico Nacional de Baracaldo; siete, Instituto Politécnico Nacional «Emilio Campuzano», de Bilbao; ocho, Instituto Politécnico Nacional de Burgos; nueve, Instituto Politécnico Nacional de Cáceres; diez, Instituto Politécnico Nacional de Castellón; once, Instituto Politécnico Nacional de Cuenca; doce, Instituto Politécnico Nacional de Eibar; trece, Instituto Politécnico Nacional de Guijón; catorce, Instituto Politécnico Nacional de Granada; quince, Instituto Politécnico Nacional de Guadalajara; dieciséis, Instituto Politécnico Nacional de Huelva; diecisiete, Instituto Politécnico Nacional de Las Palmas; dieciocho, Instituto Politécnico Nacional de León; diecinueve, Instituto Politécnico Nacional de Lérida; veinte, Instituto Politécnico Nacional de Logroño; veintiuno, Instituto